

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00382/2021-III/2021-2**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, la persona promovente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **00350921**, ante la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“DE LA **DIRECCION DE DERECHOS (órgano investigador y sancionador de delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia) DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA**, dependencia de la otrora llamada, procuraduría general de justicia, de quien solicito la siguiente información:*

A).- UNA RELACIÓN DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVERSIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y NOMBRE DEL AGENTE INVESTIGADOR.

B).- UNA RELACIÓN DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, QUE SE HAYAN JUDICIALIZADO A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA DE HOY.

C).- UNA RELACIÓN DE NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERAN DENUNCIADOS EN LOS EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA.

D).- UNA RELACIÓN DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, QUE CUENTEN CON RECONOCIMIENTO DE VICTIMA DIRECTA, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO INTEVINIENTE.”(sic)

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

prorroga previsto en el segundo párrafo del **artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**¹.

3. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, mediante oficio, otorgó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, la persona ahora recurrente a través de escrito de misma fecha, presentó un recurso de revisión en contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/003011/2021-VI**.

5. En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia III, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/00382/2021-III**; otorgándole cinco días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el uno de julio de dos mil veintiuno, bajo el folio de control **IMIPE/003963/2021-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio **FGE/CGA/DT/178/06/2021**, del **treinta de junio de dos mil veintiuno**, a través del cual, **Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. Mediante acuerdo de fecha **seis de julio de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

10. En sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

11. El **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/00382/2021-III**

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/00382/2021-III/2021-2**.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.

...”(sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado -en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ², que permite establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado a la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, y como destinataria de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

² ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la omisión en la orientación a un trámite específico;

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **décimo quinto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, no proporcionó los datos que le fueron requeridos, manifestando que la información debía ser obtenida a través de un trámite y no por medio del derecho de acceso a la información que este Órgano Garante Local atiende; en virtud de lo anterior, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **seis de julio de dos mil veintiuno**, dictado por el entonces Comisionado Ponente a cargo de la ponencia III, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando décimo primero del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, sea autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión. Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

“DE LA DIRECCION DE DERECHOS (órgano investigador y sancionador de delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia) DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, dependencia de la otrora llamada, procuraduría general de justicia, de quien solicito la siguiente información:

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

A).- UNA RELACIÓN DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVERSIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y NOMBRE DEL AGENTE INVESTIGADOR.

B).- UNA RELACIÓN DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, QUE SE HAYAN JUDICIALIZADO A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA DE HOY.

C).- UNA RELACIÓN DE NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERAN DENUNCIADOS EN LOS EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA.

D).- UNA RELACIÓN DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, QUE CUENTEN CON RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA DIRECTA, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL ASESOR JURÍDICO INEVENIENTE.”(sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal décimo quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, manifestó que la información debía ser obtenida a través de un trámite y no por medio del derecho de acceso a la información que este Órgano Garante Local atiende; sumado a ello, que la persona recurrente estimó necesaria la presentación del recurso de revisión, pues consideró que el sujeto obligado, no atendió de apropiada su petición, ya que básicamente le informó al recurrente que no podía proporcionarle los datos de su interés por la vía del derecho de acceso a la información, si no que este tendría que promover en cada carpeta de investigación, en la que tiene personalidad reconocida; así las cosas, este Instituto para mejor proveer, admitió a trámite el presente medio de impugnación, para efecto de que el sujeto obligado proporcionara la información materia del presente asunto o bien, motivara de forma correcta su negativa a la entrega de los datos.

Derivado de ello, el **uno de julio de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/003963/2021-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **FGE/CGA/DT/178/06/2021**, del **treinta de junio de dos mil veintiuno**, a través del cual, **Gabriel Flores Ávila**, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“ ...

*En ese sentido, del análisis de la solicitud, es de destacar que esta Unidad de Transparencia **NO CUENTA CON ATRIBUCIONES propias para dar trámite a procedimientos penales.** Derivado de lo cual, se le otorgó respuesta informándole que esta vía de acceso a la información no era la conducente.*

Sin embargo, en aras de orientarlo, se le hizo de conocimiento que, en caso de contar con calidad de parte dentro del mismo, según lo previsto en el numeral 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá valer sus derechos ante la instancia correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 105. *Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:*

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor,

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Asimismo, es importante manifestar que, a través de esta vía de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia se encuentra impedida a proporcionar cualquier información relacionada con las carpetas de investigación, en virtud de considerarse estrictamente reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estar relacionada con actos de investigación, además de lo dispuesto en los artículos 40, fracciones II y XXI, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tratarse de información contenida en Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como de Registros Nacionales, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tiene acceso a la información contenida en éstos, lo que estrechamente se encuentra relacionado con lo estipulado en el numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y el artículo 93, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que señalan que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables...;

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a **los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:**

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión (...)

Artículo 110.-...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

"Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; (...)

...Artículo 93. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General:

(...)

XIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; (...)

En tal virtud, queda expuesto que esta autoridad se encuentra impedida legalmente a proporcionar cualquier información contenida en carpetas de investigación, ya que difundir la misma por este medio representa una contravención al marco legal que rige los actos de investigación, los derechos de los imputados, los principios procesales de presunción de inocencia y los deberes de secrecía, reserva y confidencialidad, que rigen a esta Representación Social y que se encuentran establecidos en los artículos 6 inciso A, Fracción II, 20, Apartado B y 21 de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, 2 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los numerales 13, 15, 106, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se resalta que esta autoridad se encuentra constreñida a resguardar la información de carácter reservado y confidencial, obtenida para el ejercicio de sus funciones, con fundamento en los numerales 4 y 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Sin embargo, nuevamente se señala que **al contar con calidad de parte dentro del procedimiento puede acceder a esa información por sí o a través de su asesor jurídico, tal y como se informó en la respuesta otorgada el 20 de mayo 2021.**

Destacando que su asesor jurídico, posterior a la acreditación de la personalidad con la que cuenta en el procedimiento, podrá realizar lo conducente para la obtención de dicho dato. Por cuanto a la causal considerada por ese Órgano Garante en la admisión relativa a clasificación de la información..., misma que pretende encuadrar en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XIV. Las que deriven de la normativa aplicable.

Se estima que no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que en primer lugar, ese Órgano Garante omitió precisar el fundamento específico del cual deriva la procedencia, así como



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

la normativa aplicable del caso, aunado al hecho de que tal y como se hizo constar en el presente apartado de “Análisis”, desde la atención de la solicitud primigenia, **esta Unidad de Transparencia, al no contar con atribuciones de dar trámite a procedimientos penales, y al existir un procedimiento legal establecido para tal efecto, hizo de conocimiento a la particular que la vía de acceso a la información no era la conducente para lo requerido en su escrito de petición, procediendo a orientarla de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables** a efecto de que hiciera valer sus derechos por la vía legal establecida.

Lo que guarda relación con lo manifestado por la recurrente en su motivo de inconformidad que a la letra dice: “DE LA DIRECCION DE DERECHOS (órgano investigador y sancionador de delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia) DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, dependencia de la otrora llamada, procuraduría general de justicia, de quien solicito la siguiente información: A).- UNA RELACIÓN DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVERSIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y NOMBRE DEL AGENTE INVESTIGADOR. B).- UNA RELACIÓN DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, QUE SE HAYAN JUDICIALIZADO A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA DE HOY. C).- UNA RELACIÓN DE NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERAN DENUNCIADOS EN LOS EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA. D).- UNA RELACIÓN DE EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, QUE CUENTEN CON RECONOCIMIENTO DE VICTIMA DIRECTA, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO INTEVINIENTE.”(Sic)”, situación que como ya se expuso, esta Unidad de Transparencia atendió la solicitud conforme a las atribuciones que le son conferidas, y considerando lo requerido en la del escrito de solicitud del 04 de junio del año en curso, que tal y como se advierte en el acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, **la particular solicitó : “... una relación de expedientes i carpetas de investigación (iniciadas por hechos delictivos contra la administración de justicia) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO”, por lo que esta Unidad de Transparencia orientó al particular a efecto de que hiciera valer su derecho por la vía legar procedente, enfatizando que tanto él, si cuenta como calidad de víctima, o en su caso su asesor jurídico, deberán presentarse. acreditando la personalidad con la que cuentan en los “expedientes o carpetas de investigación”, por lo que queda claro que no es indispensable que el solicitante acuda personalmente, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales le concede, entre sus derechos, la designación e intervención de un asesor jurídico que puede actuar en todo momento en su representación.**

Así pues, se hace constar que este Sujeto Obligado si atendió la solicitud de la particular respetando su marco jurídico de actuación, así como lo relativo a la reserva y confidencialidad previstas en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de lo dispuesto en los artículos 40, fracciones II y XXI, y 110 de la Ley



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 93, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, desvirtuando la supuesta "falta de entrega de la información" por los motivos expuestos.

En ese tenor, se hacen valer las siguientes causales de:

IMPROCEDENCIA Y CONFIRMACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD

Procede la confirmación del acto de autoridad consistente en la respuesta otorgada a la solicitud 00350921, presentada mediante escrito el 21 de abril de 2021 ante este Sujeto Obligado, en la que se le señaló al recurrente que el derecho de acceso a la información no es que la vía no es la conducente, haciendo alusión al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se mencionan las reservas de los actos de investigación. sin embargo, se le mencionó al recurrente que en caso de contar con personalidad reconocida dentro de los expedientes o carpetas de investigación, en términos de lo dispuesto del arábigo 105 del mismo código puede acudir en cualquier momento a las agencias y/o fiscalías en las cuales se encuentran radicados sus expedientes y hacer valer sus derechos conforme lo estipula el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral, 109, fracción XXII, en ese sentido, también se actualiza la causal de improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa de conformidad con los artículo 128, fracción II, en relación con el artículo 131, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, preceptos que a la letra establecen:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

(...)

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

(...)”

"Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;

De dicha transcripción se advierte que en caso de no actualizarse los supuestos previstos para la procedencia de los recursos que prevé el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el medio de impugnación será improcedente, como en este caso, al estimar que este Sujeto Obligado otorgó oportunamente respuesta al particular, en tal virtud no puede considerarse que esta autoridad incurrió en la fracción XIV del artículo 118 previamente citado y que estipula que:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

XIV. Las que deriven de la normativa aplicable.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Asimismo, resulta procedente que ese Órgano Garante determiné la confirmación del acto de autoridad, consistente en la respuesta otorgada el 20 de mayo de 2021, por este Sujeto Obligado a la solicitud con número de folio 00350921, de ..., en virtud de que como ya se expuso en el punto 5 del **ANÁLISIS DEL ACTO OBJETO DE RECURSO**, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, atendió en tiempo y forma la solicitud.*

En consecuencia, la resolución del presente recurso de revisión deberá confirmar el acto de autoridad, de conformidad con los artículos 128, fracción 11, y 131, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al comprobar que este Sujeto Obligado si otorgó respuesta oportuna a la solicitud 00389921, de manera debidamente fundada y motivada.

*Por los argumentos y manifestaciones expuestas, atentamente solicito a ese Órgano Garante tenga a bien confirmar el acto de autoridad, consistente en la respuesta otorgada el 21 de mayo de 2021, a la solicitud con número de folio 00350921.
...” (sic)*

Al oficio que antecede, se anexó diversas documentales, mismas que resulta innecesario transcribirlas, pues no se causa perjuicio alguno a la persona recurrente.

En principio de cuentas es dable decir que quien se manifestó es el Encargado de Despacho, así como la Directora y Titular, ambos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, tal situación no es pertinente, pues dentro de sus atribuciones no se encuentra la de emitir pronunciamientos respecto de información que dichos servidores públicos no generan ni administran, pero dentro de las mismas si se encuentra la de gestionar al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten es realizar las gestiones necesarias al interior del ente requerido, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, en ese sentido, dichos servidores públicos, debieron haber **remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares**, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales

⁴ ARTÍCULO 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

....

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, sería necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis ubicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. *Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (sic)*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, bajo lo antes esgrimido, lo oportuno sería no concederle validez a sus argumentos y ordenar nuevamente la entrega de lo peticionado por el recurrente, no obstante, es importante decir, que no le será requerida nuevamente la información en actuaciones el expediente que nos ocupa, ello con el ánimo de evitar más dilaciones, pues resultaría ocioso pedir un pronunciamiento al sujeto obligado, -en el caso concreto- por cuanto hace al derecho de acceso a la información pública, pues del propio contenido de la solicitud se infiere que su deseo es allegarse de cierta información obtenida de un universo de carpetas de investigación **que él mismo ha iniciado, por tanto la misma representa información que a través del Derecho de Acceso a la Información no se puede otorgar o dar trámite a lo peticionado,** y es que en dichas carpetas aparece su nombre completo, y su calidad de víctima u ofendido –según corresponda-.

Asimismo, es importante manifestar que, a través de esta vía de acceso a la información pública, el sujeto obligado se encuentra impedido a proporcionar cualquier información relacionada con las carpetas de investigación, en virtud de considerarse estrictamente reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al esta relacionada con actos de investigación, además de lo dispuesto en los ordinales 40, fracciones II y XXI, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tratarse de información contenida en Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como Registros Nacionales, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tiene acceso a la información contenida en éstos, lo que estrechamente se encuentra relacionado con lo estipulado en el numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y el artículo 93, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que señalan que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

En ese orden de ideas, el sujeto aquí obligado se encuentra impedido legalmente a proporcionar cualquier información contenida en carpetas de investigación, ya que difundir la misma por este medio – Derecho de acceso a la información- representa una contravención al marco legal que rige los actos de investigación, los derechos de los imputados, los principios procesales de presunción de inocencia y los deberes de secrecía, reserva y confidencialidad, tal como lo establecen los artículos 6 inciso A, fracción II, 20, apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción II de la Constitución Política del Estado



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Libre y Soberano de Morelos, así como en los numerales 13, 15, 106, 113 y 218 del Códico Nacional de Procedimientos Penales.

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso de revisión ha quedado sin materia, pues se tiene que el sujeto obligado, no está en aptitud de entregar la información solicitada a través de la tramitación del presente, modificándose así el acto de objeto de inconformidad; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.;

...”(sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Dado el análisis realizado se determinó la imposibilidad del sujeto obligado para la entrega de la información solicitada a través de este recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.

b. Consecuencia de lo anterior, el acto impugnado por el recurrente ha quedado extinto bajo los argumentos vertidos en la presente determinación.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del medio designado para recibir notificaciones, la información que fue entregada por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**.

En tal tesitura, se determina entregar a la persona recurrente, el oficio **FGE/CGA/DT/178/06/2021**, del **treinta de junio de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **uno de julio de la misma anualidad en cita**, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/003963/2021-VI**, remitido por **Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Dirección de Transparencia y Encargado de la Unidad de**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a la Coordinación Jurídica de este Instituto, para que remita a la persona recurrente, el oficio **FGE/CGA/DT/178/06/2021**, del **treinta de junio de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **uno de julio de la misma anualidad en cita**, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/003963/2021-VI**, remitido por **Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Dirección de Transparencia y Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00382/2021-III/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

